

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Cusco Fútbol Club**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Clausura 2026

02 de septiembre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Juez Única de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-73-26.

Atentamente,

**Renzo Gibaja Callo**
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-73-26

Atención: Cusco Fútbol Club

Competición: Liga 1 Te Apuesto - Clausura 2026

Partido: Club Universitario de Deportes vs. Cusco Fútbol Club

Fecha de Partido: 24 de julio de 2026

Infracción: Artículo 175, acápite 175.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026

Fecha de Decisión: 11 de agosto de 2026

Comisión Disciplinaria

Juez Única

Mariela Castillo Nuñez – Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “**la Comisión Disciplinaria**”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión.
2. El 24 de julio de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Universitario de Deportes (en adelante, “**Universitario de Deportes**”) vs. Cusco Fútbol Club (en adelante, “**Cusco FC**”), en el estadio “Monumental “U” Marathon” de la ciudad de Lima, en el marco de la Fecha 02 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Clausura 2026.
3. En torno a este encuentro, esta Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “**Comisión Disciplinaria**”), tomó conocimiento, a través de la Carta “REPORTE OFICIALES DE MEDIOS | LIGA 1 TE APUESTO 2026 FECHA 02” remitida por la Jefatura de Comunicaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “**LFPP**”) mediante correo electrónico del 29 de julio de 2026, que Cusco FC no cumplió con presentar a un jugador para el Flash interview.
4. Al respecto, la Jefatura de Comunicaciones manifestó lo siguiente en su comunicación:

Estimados señores de la Comisión Disciplinaria - LFPP,

Mediante la presente, remitimos un resumen de los incumplimientos reportados por los oficiales de medios durante la fecha 2 del Clausura - Liga 1 Te Apuesto 2026.

Atentamente



Andrea Closa Paredes
Jefa de Comunicaciones LFPP

REPORTE OFICIALES DE MEDIOS**FECHA 2 - CLAUSURA****UNIVERSITARIO VS. CUSCO FC****Oficial de medios:** David Antonio Hidalgo Jiménez | DNI: 09850147**INCUMPLIMIENTO:**

- L1 MAX solicitó un jugador de CUSCO FC para el Flash Interview, se lo pedí reiteradas veces al Jefe de Equipo Rolando Escajadillo, responsable de las acciones de prensa (se lo pedí en la cancha y hasta en la puerta del vestuario) y finalmente el club no lo presentó.

5. Con fecha 07 de agosto de 2026, la Secretaría Técnica notificó a Cusco FC la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 156, acápite 156.4.5 y al artículo 175, acápite 175.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, "**Reglamento LIGA1**").
6. Mediante dicha resolución de inicio, se otorgó al Club un plazo improrrogable de tres (3) días calendario, hasta el 10 de agosto de 2026, para que presente sus descargos ante esta instancia. En razón a ello el Club encausado remitió su escrito de descargos el 10 de agosto de 2026, dentro del plazo conferido. Se deja constancia que el Club no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso.
7. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

8. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
9. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
10. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculen.

11. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
12. Finalmente, en virtud de los artículos 39.4 y 49.2 del RUD, las autoridades disciplinarias de las Ligas podrán adoptar decisiones mediante la figura de un Juez Único. Asimismo, de acuerdo con el artículo 53.1 literal i) del RUD, el miembro designado por el Presidente de la autoridad disciplinaria podrá fallar o decidir a título individual en calidad de Juez Único, entre otros, en casos en los que corresponde la imposición de una multa de hasta 10 (diez) UIT.
13. En consecuencia, de conformidad con las disposiciones antes citadas, la Comisión Disciplinaria es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, ya sea actuando colegiadamente o, cuando corresponda conforme al RUD, mediante un Juez Único.

III. NORMATIVA APLICABLE

14. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
15. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del RUD.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

16. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Cusco FC puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

17. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.

18. Consecuentemente, Cusco FC se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

19. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
20. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
21. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

a) De la supuesta infracción al artículo 175, acápite 175.1 del Reglamento LIGA1:

22. La Comisión Disciplinaria imputó a Cusco FC la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 175, acápite 175.1 del Reglamento LIGA1, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 175° Flash Interview

1. Al finalizar cada partido se instalará el backdrop oficial de Flash Interview de la Liga1 Te Apuesto 2026 para la entrevista en campo. Esta entrevista deberá tener la presencia de carácter obligatorio de un (1) jugador de cada equipo, a ser elegidos por los medios televisivos que ostentan los derechos.

(...) La no presentación de los jugadores seleccionados para el Flash interview conlleva la imposición de sanciones al club responsable por parte de la Comisión Disciplinaria de la LFPP, de acuerdo con el Artículo 194° - “MULTAS”.

23. Corresponde precisar, que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a través de la Carta “REPORTE OFICIALES DE MEDIOS | LIGA 1 TE APUESTO 2026 FECHA 02”, emitido por el oficial de medios, el señor David Antonio Hidalgo Jimenez (en adelante, “David Hidalgo” o el “Oficial de Medios”).
24. En su reporte de medios, el señor David Hidalgo dejó constancia de que Cusco FC no presentó a un jugador para el Flash Interview, pese a que ello fue requerido tanto por el medio televisivo como por el Oficial de Medios. Este último señaló haber formulado dicho requerimiento en reiteradas oportunidades al Jefe de Equipo, Rolando Escajadillo, responsable de las acciones de prensa del Club, precisando: “Se lo pedí en la cancha y hasta en la puerta del vestuario”.

b) De los descargos presentados por Cusco FC:

25. Mediante su escrito de descargos, Cusco FC solicitó, como pretensión principal, el archivo del procedimiento disciplinario. Al respecto, precisó que no controvierte el hecho material consignado en el Reporte del Oficial de Medios —esto es, que ningún futbolista del Club se presentó al Flash Interview al término del partido—, sino la calificación jurídica atribuida a dicho hecho y la concurrencia de todos los elementos necesarios para configurar las infracciones imputadas. Asimismo, sostuvo que la inasistencia no respondió a una instrucción o decisión institucional del Club, del comando técnico o del capitán del equipo, sino a una reacción espontánea e individual de los futbolistas al término del encuentro.
26. En primer lugar, el Club cuestionó la imputación simultánea de los artículos 156, acápite 156.4.5, y 175, acápite 175.1, del Reglamento LIGA1. A su criterio, ambas disposiciones fueron aplicadas respecto de un mismo hecho, sujeto y fundamento, lo que resultaría contrario al principio non bis in idem. Añadió que el artículo 156 regula esencialmente la gestión de los activos publicitarios y del denominado “Kit del Partido” correspondiente al club que actúa como local —condición que Cusco FC no ostentaba en el encuentro materia del procedimiento—, mientras que el artículo 175 contiene la regulación específica sobre la participación de los futbolistas en el Flash Interview. Por ello, sostuvo que únicamente esta última disposición podría resultar aplicable a los hechos investigados.
27. En segundo lugar, respecto de la imputación sustentada en el artículo 175.1 del Reglamento LIGA1, Cusco FC alegó que no se habría acreditado la selección individualizada de un futbolista por parte del medio televisivo titular de los derechos. Según sostuvo, el Reporte del Oficial de Medios únicamente señala que L1 MAX solicitó “un jugador de CUSCO FC”, sin identificarlo por su nombre, número o posición. En tal sentido, el Club argumentó que la selección de un futbolista determinado constituye un elemento necesario de la infracción y que correspondía a la autoridad disciplinaria acreditar su concurrencia. Subsidiariamente, solicitó la incorporación al expediente del informe del Oficial de Medios registrado en el sistema COMET y del informe del Delegado de Partido.
28. Por otro lado, Cusco FC informó haber adoptado medidas destinadas a evitar la reiteración de hechos similares. En particular, señaló que comunicó formalmente al plantel profesional y al comando técnico el carácter obligatorio de las actividades de prensa posteriores a los partidos y dispuso que la participación en el Flash Interview debe cumplirse con independencia del resultado del encuentro, las decisiones arbitrales, el estado anímico del plantel o cualquier otra circunstancia ocurrida durante el partido. Asimismo, indicó haber sometido el incumplimiento de dichas obligaciones a su régimen disciplinario interno.
29. Adicionalmente, para el supuesto de que se determine la existencia de responsabilidad disciplinaria, el Club invocó como circunstancias atenuantes: (i) su colaboración con el procedimiento y el reconocimiento del hecho material; (ii) la inexistencia de una decisión institucional dirigida a impedir la entrevista; (iii) el cumplimiento de las restantes obligaciones de prensa correspondientes al partido; (iv) la ausencia de antecedentes disciplinarios por infracciones de esta naturaleza; y (v) la adopción de medidas correctivas antes de la resolución del procedimiento. Asimismo, solicitó que se tenga en consideración, únicamente como parte del contexto del caso y no como causa de justificación o eximente, que la Comisión Nacional de Árbitros habría reconocido posteriormente un error arbitral relacionado con la jugada previa al gol anotado en el minuto 92 del encuentro.
30. Finalmente, de manera subsidiaria, Cusco FC solicitó que, de determinarse su responsabilidad, se imponga únicamente una medida de advertencia o apercibimiento, al amparo de los artículos

27 y 36 del RUD. En caso se considere necesaria la imposición de una sanción pecuniaria, solicitó que esta sea fijada en su mínima expresión conforme a la escala correspondiente a la Sección VII, Capítulo IV, del artículo 194 del Reglamento LIGA1 y sin incremento por reincidencia.

c) Valoración integral del medio probatorio del expediente y de los descargos del Club:

31. Como punto de partida, debe tenerse presente que Cusco FC no controvierte el hecho material que dio origen al presente procedimiento. Por el contrario, en sus propios descargos reconoce expresamente que, al término del partido, ningún futbolista del Club se presentó para la realización del Flash Interview y señala que no cuestiona la descripción fáctica contenida en el Reporte del Oficial de Medios. En consecuencia, la controversia no radica en determinar si la inasistencia ocurrió, sino en establecer si dicho hecho configura la infracción prevista en el artículo 175, acápite 175.1, del Reglamento LIGA1.
32. Sobre este extremo, el artículo 175.1 del Reglamento LIGA1 establece que, al finalizar cada partido, el Flash Interview deberá contar obligatoriamente con la presencia de un (1) jugador de cada equipo, a ser elegido por el medio televisivo titular de los derechos, y dispone expresamente que la no presentación de los jugadores seleccionados conlleva la imposición de una sanción al club responsable. Así, el supuesto reglamentario exige, en lo sustancial, que cada club garantice la presencia de un futbolista para dicha actividad oficial de prensa.
33. En el presente caso, el hecho material que dio origen al procedimiento no se encuentra controvertido. Cusco FC reconoce expresamente que ningún futbolista suyo se presentó al Flash Interview al término del partido. Asimismo, el Reporte del Oficial de Medios deja constancia de que L1 MAX solicitó la presencia de un jugador del Club y que dicho requerimiento fue trasladado reiteradamente al Jefe de Equipo, sin que finalmente fuera atendido. En consecuencia, se encuentra acreditado que Cusco FC no presentó a ningún futbolista para dicha actividad de prensa.
34. Corresponde, entonces, determinar si dicha conducta se subsume en el artículo 175.1 del Reglamento LIGA1. Esta disposición establece que el Flash Interview deberá contar obligatoriamente con la presencia de un (1) jugador de cada equipo y atribuye al medio televisivo titular de los derechos la facultad de elegir al futbolista que participará en la entrevista.
35. En efecto, la interpretación conjunta del artículo 175.1 permite distinguir entre, por un lado, la obligación del Club de garantizar la presencia de un futbolista en el Flash Interview y, por otro, la facultad del medio televisivo de determinar cuál de ellos participará. Esta última previsión no puede ser entendida como un requisito cuya ausencia elimine la obligación principal, menos aún cuando, como ocurrió en el presente caso, el medio solicitó expresamente la participación de un jugador y el Club no presentó a ninguno.
36. En ese contexto, no resulta atendible el argumento de Cusco FC según el cual la infracción no se habría configurado porque L1 MAX no identificó nominalmente al futbolista requerido. El artículo 175.1 no condiciona la exigibilidad de la obligación del Club a que la elección sea comunicada mediante el nombre, dorsal o posición de un jugador determinado. La controversia, además, no radica en determinar cuál de los futbolistas debía comparecer, sino en que ningún jugador de Cusco FC se presentó al Flash Interview, pese al requerimiento efectuado.
37. Por consiguiente, acreditado el requerimiento y reconocida por el propio Club la inasistencia, la falta de una designación nominal no desvirtúa el incumplimiento constatado. La conducta de

Cusco FC se subsume, por tanto, en el supuesto previsto en el artículo 175.1 del Reglamento LIGA1 y configura la infracción imputada.

38. En cuanto a los medios probatorios, la Comisión advierte que el Reporte del Oficial de Medios fue debidamente incorporado al expediente como parte de la Prueba 1 – Reporte de Oficiales de Medios, documento que contiene el resumen de los incumplimientos comunicados por los Oficiales de Medios correspondientes a la Fecha 2 y en el que se encuentra consignado el reporte efectuado por el señor David Hidalgo respecto de Cusco FC. Precisamente, fue a partir de dicha documentación que la Comisión tomó conocimiento de los hechos materia del procedimiento.
39. Al respecto, el Club solicitó subsidiariamente que se incorporara al expediente el supuesto informe del Oficial de Medios registrado en el sistema COMET, así como el informe del Delegado de Partido. Sin embargo, corresponde precisar que los reportes de los Oficiales de Medios no son documentos que se adjunten al sistema COMET, sino que, en el presente caso, fueron aportados al expediente mediante la referida Prueba 1. Por ello, la inexistencia de un reporte adicional adjunto en dicha plataforma no resta valor probatorio al documento que obra en autos. Menos aún cuando, como se ha señalado, el propio Cusco FC reconoce expresamente el hecho esencial acreditado mediante este medio probatorio: que ningún futbolista suyo compareció al Flash Interview.
40. Por otro lado, respecto del cuestionamiento formulado por Cusco FC acerca de la imputación inicial del artículo 156, acápite 156.4.5, del Reglamento LIGA1, esta Comisión considera que no corresponde tomar dicha disposición en consideración para determinar la responsabilidad disciplinaria del Club en el presente caso. En efecto, la conducta específicamente investigada — la no presentación de un futbolista al Flash Interview— se encuentra regulada de manera directa y específica por el artículo 175.1 del Reglamento LIGA1, disposición que establece tanto la obligación aplicable como la consecuencia derivada de su incumplimiento. En consecuencia, el análisis de responsabilidad se circunscribe exclusivamente a este último precepto, sin que corresponda imponer consecuencia disciplinaria alguna con fundamento en el artículo 156.4.5.
41. Finalmente, Cusco FC ha alegado diversas circunstancias que, a su criterio, deben ser consideradas en aplicación del artículo 36 del RUD. Entre ellas, ha invocado su colaboración con el procedimiento y reconocimiento del hecho material; la inexistencia de una instrucción institucional dirigida a impedir la entrevista; el cumplimiento de las restantes obligaciones de prensa del partido; la ausencia de antecedentes disciplinarios por infracciones de esta naturaleza; y la adopción de medidas destinadas a prevenir la reiteración de hechos similares. Asimismo, el Club acreditó haber emitido una comunicación interna dirigida a su plantel y comando técnico mediante la cual reforzó el carácter obligatorio de las actividades de prensa posteriores a los partidos y estableció medidas internas para asegurar su cumplimiento.
42. Tales circunstancias no desvirtúan la configuración de la infracción, pues esta se encuentra consumada con la acreditada falta de presentación de un futbolista al Flash Interview. Sin perjuicio de ello, resultan pertinentes para la individualización de la consecuencia disciplinaria y serán valoradas, en cuanto corresponda, al momento de determinar la sanción aplicable, particularmente para considerar la imposición de la sanción prevista reglamentariamente en su mínima expresión.
43. Por las consideraciones expuestas, valorados conjuntamente el Reporte de Oficiales de Medios, el reconocimiento efectuado por Cusco FC y los demás elementos que obran en el expediente, esta Comisión concluye que se encuentra suficientemente acreditado que Cusco FC incumplió la

obligación prevista en el artículo 175, acápite 175.1, del Reglamento LIGA1, al no presentar a un futbolista para la realización del Flash Interview al término del partido, pese a los requerimientos efectuados por el medio televisivo y por el Oficial de Medios. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad disciplinaria del Club por dicha infracción.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

44. Determinada la responsabilidad disciplinaria de Cusco FC por la infracción prevista en el artículo 175.1 del Reglamento LIGA1, corresponde establecer la sanción aplicable al caso concreto. Para tal efecto, debe considerarse que la propia disposición remite expresamente al artículo 194 del Reglamento LIGA1, que establece para las infracciones comprendidas en la Sección VII, Capítulo IV —dentro de la cual se encuentra el artículo 175— una multa de una (1) UIT.
45. En ese sentido, no resulta atendible la solicitud subsidiaria del Club para que se sustituya la sanción pecuniaria por una advertencia o apercibimiento. Si bien el artículo 27 del RUD contempla dichas medidas entre las sanciones susceptibles de ser impuestas a personas jurídicas, en el presente caso el Reglamento LIGA1 ha previsto específicamente la consecuencia aplicable al incumplimiento del artículo 175.1, remitiendo a la escala de multas establecida en su artículo 194. En consecuencia, corresponde aplicar la sanción prevista específicamente para la infracción acreditada.
46. Sin perjuicio de ello, el artículo 36 del RUD exige que, al determinar la medida disciplinaria, se valoren los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, así como las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes. Bajo dicho marco, esta Comisión advierte que existen circunstancias relevantes que deben ser consideradas en favor de Cusco FC al momento de individualizar la sanción.
47. En particular, se valora que el Club: (i) reconoció desde sus descargos el hecho material materia del procedimiento y colaboró con su esclarecimiento; (ii) no registra antecedentes disciplinarios por una infracción de la misma naturaleza en la presente competición; (iii) acreditó la adopción de medidas internas dirigidas a evitar la reiteración de hechos similares, comunicando expresamente a su plantel y comando técnico el carácter obligatorio de las actividades de prensa posteriores a los partidos; y (iv) dispuso mecanismos internos destinados a reforzar el cumplimiento de tales obligaciones. Estas circunstancias, si bien no excluyen ni disminuyen la responsabilidad ya determinada, resultan pertinentes para efectos de la graduación de la consecuencia disciplinaria.
48. Asimismo, se tiene en consideración que el incumplimiento acreditado se circunscribió a la falta de participación de un futbolista en el Flash Interview, sin que se haya constatado en este expediente la inobservancia de otras obligaciones de prensa posteriores al encuentro.
49. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la ausencia de reincidencia y a las circunstancias atenuantes antes descritas, esta Comisión considera que corresponde imponer a Cusco FC la sanción prevista reglamentariamente en su mínima expresión, esto es, una multa equivalente a una (1) UIT, medida que resulta adecuada y proporcional al incumplimiento acreditado y suficiente para reafirmar el carácter obligatorio de las actividades oficiales de prensa de la competición.

Por tanto, la Juez Única de la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana,

RESUELVE:

1. **IMPONER** a **CUSCO FÚTBOL CLUB** una **MULTA DE UNA (01) UIT** por la infracción al artículo 175 acápite 175.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.
2. **ADVERTIR** expresamente a **CUSCO FÚTBOL CLUB** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Único Disciplinario (en adelante, "RUD") de la Federación Peruana de Fútbol, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.
3. **NOTIFICAR** la presente resolución a **CUSCO FÚTBOL CLUB**.

La presente resolución contiene los fundamentos de la decisión adoptada mediante Resolución No. 02, solicitados por Unión Comercio de conformidad con el artículo 69 numeral 4 del RUD.

Asimismo, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 76 numeral 10 del RUD, contra la presente decisión no cabe recurso. En consecuencia, la solicitud de sus fundamentos no altera su carácter definitivo ni habilita la interposición de medios impugnatorios distintos de aquellos expresamente previstos en el RUD.



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria